



## **COMENTARIOS UPIT A LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TS, DE 14/04/2026.**

El día 24/04/2026 saltaba a las redes sociales y a los medios de comunicación la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso – Administrativo número 1582/2026, de 14/04, en el que se concluye la necesidad de obtención de autorización judicial por la Inspección de Trabajo cuando se pretendan realizar actuaciones inspectoras en un centro de trabajo si coincide con el domicilio social de la empresa. Partiendo del máximo respeto a las sentencias judiciales, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, que sin duda incluye el derecho a cuestionar los pronunciamientos judiciales, y como organización que representa a los funcionarios y funcionarias que tienen atribuido legalmente el deber de velar por el cumplimiento de los derechos laborales en su máxima extensión, tenemos la obligación de manifestar nuestra sorpresa ante el contenido de la sentencia dictada en base a los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** La doctrina de la sentencia analizada no es para nada novedosa, sino que recoge la manifestada por el mismo órgano jurisdiccional en sentencia del 24/01/2012.

Nada nuevo aporta a la doctrina jurisprudencial española, si bien podemos aventurar que esta nueva sentencia no tiene la suficiente calidad técnica y sí muchos interrogantes jurídicos que no la harán pasar al archivo de las sentencias que merecen ser estudiadas.

**SEGUNDO:** En la sentencia del 2012, el Tribunal Supremo se enfrentó a la necesidad de interpretar el artículo 113 de la Ley General Tributaria, en concreto la expresión “domicilio constitucionalmente protegido” respecto a la posibilidad de acceder al mismo por el personal con funciones de control de tributos. Nada que objetar a la actuación del máximo tribunal. Ante un concepto jurídico indeterminado que requería interpretación, se acoge a la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1999, de 26/04, que extiende la protección del domicilio particular establecido en la Constitución, artículo 18.2, al domicilio social de las empresas. Por consiguiente, concluye que la referencia del

legislador al “domicilio constitucionalmente protegido” debe incluir, tanto el particular de las personas físicas como el social de las jurídicas.

**TERCERO:** Sin embargo, en el supuesto planteado en la sentencia que analizamos no se está interpretando un precepto que ofrezca dudas jurídicas, sino más bien se está “legislando” por el Tribunal, ampliando una norma sin justificar por qué se pone en duda la voluntad del legislador. El precepto objeto de la litis es el artículo 13.1 Ley 23/2015, que expresamente dispone que el personal de la Inspección está autorizado para, citamos textualmente, “Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de una persona física, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial”. Estamos ante una decisión del legislador de limitar la facultad de entrada a un centro de trabajo tan solo cuando se trate del domicilio de una persona física. No nos encontramos, a nuestro juicio, con la duda que se plantea en su sentencia el Tribunal Supremo de si se está refiriendo indistintamente a personas físicas y jurídicas, sino la decisión clara e inequívoca del autor de la norma de tan solo limitar las funciones de vigilancia en los casos extremos de domicilio particular de una persona física coincidente con el centro de trabajo objeto de actuación.

**CUARTO:** Entendemos desde UPIT que si el Tribunal Supremo considera que la Ley 23/2015 puede incurrir en un defecto de inconstitucionalidad por permitir el acceso a un centro de trabajo que también constituya domicilio social de una persona jurídica y, por consiguiente, violando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, automáticamente debería haberse abstenido de actuar al carecer de competencias en materia constitucional de normas con rango de ley o, al menos, haber planteado cuestión de inconstitucionalidad ante el único órgano competente para la interpretación de la norma máxima que es el Tribunal Constitucional. Lo que nunca puede hacer el Tribunal Supremo, aunque lo pretenda camuflar en el ejercicio de su función interpretadora del derecho, es convertirse en una especie de legislador que no se limite a interpretar dudas legales, integrar lagunas, sino en ampliar normas.

**QUINTO:** El Tribunal Supremo parece obviar que la entrada en centros de trabajo por parte de la Inspección de Trabajo, libremente y sin necesidad de autorización judicial,

no es algo novedoso introducido por la Ley 23/2015, sino que ya se recogía e la anterior legislación reguladora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley 42/1997, otra disposición con rango de ley que no motivó pronunciamiento alguno sobre presunta inconstitucionalidad al referirse a la facultad de entrada en centros de trabajo que no constituyesen domicilio particular, sino que tiene su origen en el Convenio 81 OIT, ratificado por España en 1961, en cuyo artículo 12.1.a, reconoce al personal con funciones inspectoras la autorización para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a Inspección y en la letra b del mismo artículo, para entrar libremente cuando tenga un motivo razonable para suponer que está sujeto a Inspección. SEXTO: ¿Dónde queda que la legislación nacional debe interpretarse conforme a los tratados internacionales, principio conocido como interpretación conforme, que armoniza el derecho interno con las obligaciones internacionales?

Manifestada nuestra oposición, dentro del respeto, a la sentencia analizada, manifestamos:

**PRIMERO:** Es errónea la interpretación de que de ahora en adelante debamos obtener autorización judicial para entrar en un centro de trabajo cuando éste coincida con el domicilio social de la empresa. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1999, de 26/04, la protección constitucional del domicilio social de las sociedades mercantiles solo se extiende a los espacios físicos indispensables para que los sujetos inspeccionados puedan desarrollar su actividad si intromisiones ajenas por constituir el centro de dirección de la sociedad.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, todo el personal con funciones inspectoras, podremos continuar ejerciendo nuestra labor, incluyendo la visita a centros de trabajo sin necesidad de autorización judicial cuando coincida el mismo con el domicilio social de la empresa, en todos aquellos casos exceptuados de la limitación recogida en la sentencia constitucional analizada, esto es, todo aquello que no esté destinado única y exclusivamente a espacios físicos indispensables para el desarrollo del centro de dirección de la sociedad.

**TERCERO:** El personal con funciones inspectoras, en cumplimiento de nuestras facultades legalmente reconocidas, manifestamos nuestra intención de ejercer la labor inspectora en esta clase de centros, advirtiendo a la empresa de cuál es el motivo de la

actuación, que no el origen, circunscribiéndonos a las zonas delimitadas como centro de trabajo y examinando en éste todo tipo de documentación con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

**CUARTO:** Que, en este pronunciamiento judicial, no sólo se ponen en cuestionamiento las facultades de los funcionarios y funcionarias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sino el propio compromiso del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social que, lejos de una finalidad meramente recaudatoria, sirve a la tutela de los derechos de las personas trabajadoras. Muchas de las irregularidades habitualmente comprobadas tales como excesos de jornada, fraudes en la contratación, empleo irregular o condiciones insalubres o peligrosas en el desempeño del trabajo podrían quedar amparadas en una limitación a las facultades inspectoras. Por ello, sin perjuicio del respeto a las garantías legales y constitucionales, así como a la independencia del poder judicial, entendemos que pronunciamientos como éste requerirían, cuanto menos, de una profunda y más cualificada reflexión. Todo ello de acuerdo con la legislación laboral vigente, en cumplimiento de nuestra función social.

**Secretariado Permanente de UPIT**

**27 de abril 2026**